

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2007-00865-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE : ROSA BERTINA BARRERA y EFRAÍN BARRERA TOSCANO
ASUNTO : INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Neyla Ortiz Ariza contra el señor Teobaldo Barrera Burgos.

I. Antecedentes

Proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se declaró abierta la sucesión de la causante ROSA BERTINA BURGOS DE BARRERA, posteriormente remitida al conocimiento del otrora Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá y posteriormente continuado en estrado de este despacho por virtud de la creación de despachos judiciales en cuya instancia se surtieron las etapas subsiguientes. En el decurso se acumuló al trámite la mortuoria del señor EFRAÍN BARRERA TOSCANO y suspendidas las diligencias primigenias se adelantaron las actuaciones ocurriendo la reanudación por providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 259).

La apoderada incidentante intervino procesalmente a favor, desde el 16 de mayo de 2008, entre otros del señor TEOBALDO BARRERA BURGOS hasta que este juzgado por auto del 11 de septiembre de 2017 (Fl.520 c. ppal) tuvo en cuenta el poder extendido por el citado a favor de otro profesional del derecho.

Por solicitud radicada el 3 de octubre de 2017, la togada Neyla Ortiz Ariza provocó incidente para la regulación de sus honorarios contra el señor TEOBALDO BARRERA BURGOS.

II. Pretensiones

Se regulen los honorarios profesionales de la incidentante, causados por la labor realizada en el presente proceso en representación del señor TEOBALDO BARRERA BURGOS.

III. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite del incidente (auto de 12 de enero de 2018, fl. 4), el incidentado, se opuso a las peticiones de la actora.

IV. Pruebas

Documentales: obrante en la actuación.

Interrogatorio de parte: de la incidentante.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

A su turno el numeral 4º del artículo 366 *ibídem* señala *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Sobre el particular ha expuesto la Honorable Corte Constitucional¹: “*La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere*”.

Pues bien, estudiados los argumentos de las partes incidentales y las pruebas obrantes en el expediente, cierto es que el señor Teobaldo Ferleín contrató los servicios profesionales de la abogada Neyla Ortiz Ariza, cuyo objeto era la defensa de su interés dentro del proceso sucesorio de la obitada Rosa Bertina Burgos de Barrera, acorde con el contenido del poderes adosado al informativo, y no obstante no se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales la retribución por la labor encomendada a la togada tuvo como base el porcentaje de los bienes inventariados

Ahora, en ejercicio del mandato, la ahora incidentante intervino para impulsar el trámite para lo cual solicitó el reconocimiento de su prohijado en la mortuoria requerir los informes al secuestre de la causa en torno a la administración y recaudo de frutos respecto de los bienes objeto de medida cautelar, para petitionar el trámite acumulado de la sucesión del finado EFRAÍN BARRERA TOSCANO cónyuge de la señora ROSA BERTINA BURGOS, para acreditar el emplazamiento ordenado por el despacho mediante auto del 05 de abril de 2017, y finalmente para solicitar cautelares sobre un bien inmueble de propiedad de la causante Rosa Bertina Burgos. En el entretanto su poderdante Teobaldo Barrera revocó tácitamente el poder que a ella había conferido, por virtud que facultó al abogado Héctor Guillermo Díaz para su representación judicial, profesional que fue reconocido por auto del 11 de septiembre de 2017.

Dispuesto el trámite incidental en el término del traslado respectivo intervino el señor Teobaldo Barrera para señalar que la abogada Ortiz Ariza ha recibido abonos dinerarios por su gestión, que ha recaudado dineros por conceptos de frutos de alguno de los bienes de la sucesión y que se ha sustraído del cumplimiento de su deber profesional, por lo que se opuso a la regulación de honorarios a favor de su contraparte, empero no allegó elemento de prueba como respaldo de su dicho.

Al rendir el interrogatorio de parte en el asunto, la abogada Ortiz Ariza refirió que no suscribió con su incidentado contrato para la prestación de servicios profesionales y que la controversia sobre el valor tasado como contraprestación de su labor se debe al conflicto existente entre los herederos y que en últimas las particularidades del acuerdo sobre el monto de sus honorarios respondió al acuerdo sostenido con el interesado Didio Barrera, por conducto de quien, indicó suscribió poder para representar a su ahora incidentado. Indicó que recibió en sumas indeterminadas anticipos desde el año 2007 de manos del señor Didio Barrera para gastos del proceso y respecto de otro trámite contratado respecto de exequatur de decisión judicial extranjera en relación con la representación del entonces cónyuge supérstite de la causante Rosa Bertina Barrera y, en definitiva que el valor correspondiente a sus honorarios se acordó equivalente al 10% del valor de los inmuebles inventariados una vez terminada la mortuoria y que dicho monto incluía el curso del mentado exequatur y la representación conjunta de los interesados por ella representados dentro de la sucesión.

En este tenor, se tiene primeramente que el pacto de honorarios a favor de la abogada Ortiz Ariza, tuvo como base de la terminación del proceso con su representación, es decir se supeditaron a la firmeza el trabajo de partición y adjudicación de bienes, circunstancia que en gracia de discusión no tuvo lugar en

¹ Sentencia T-1143 de 2003

razón a la revocatoria del poder se cursó cuando transcurría la etapa de inventarios y avalúos, de donde no hay lugar a considerar la tasación convenida.

Puestas así las cosas, en razón a que la modalidad del acuerdo aludido respecto del monto de honorarios profesionales, no vierte la claridad necesaria se impone apreciar la misma acorde con la actividad certeramente desplegada por la incidentante, por lo que recapitulando ha de tenerse cuenta que la labor procesal de valía dispensada por la abogada Neyla Ortiz Ariza, se contrajo a la intervención para el reconocimiento del interés de su prohijado, para concretar la acumulación de sucesiones de los esposos Rosa Bertina Burgos y Efraín Barrera y acreditar el impulso de la misma a través del emplazamiento necesario para su trámite a más de solicitar el decreto de las preventivas sobre alguno de los bienes de la mortuoria. Estas actuaciones a pesar de haber reportado algún impulso procesal no se observan oportunas en relación con el término de duración que hasta la fecha de su intervención registra el proceso pues cabe señalar que la participación del interesado Teobaldo Barrera a través de la profesional incidentante data desde el 29 de abril de 2008 (Fl.30) sin que a la fecha de la mentada revocatoria del poder se tuviera precluida aún la fase de inventarios y avalúos de la causa primigenia, hallándose pendiente despliegue judicial considerable antes de avistar el fin del proceso.

En ese orden, examinada la labor profesional desplegada por la abogada Neyla Ortiz, encuentra el juzgado que la misma, si bien materializó en primer momento el mandato conferido por su poderdante, las resultas de sus actuaciones no evidencian el surtimiento efectivo de la etapa de inventarios y avalúos y, en cambio verificada en términos cualitativos y cuantitativos la tarea dispensada por la profesional del derecho, resulta para el juzgado a la luz de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP, en concordancia con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y de las reglas jurisprudenciales sobre la materia, condigna la fijación de los honorarios a favor de la incidentante en cuantía de cuatro millones doscientos mil pesos \$4.200.000.

Por último, se condenará en costas y agencias en derecho al incidentado, habida consideración de la prosperidad de la pretensión incidental (art.365 CGP y Acuerdo PSAA16-10554).

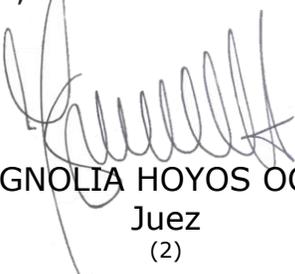
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:
PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a favor de la incidentante Neyla Ortiz Ariza, y a cargo del incidentado Taobaldo Barrera Burgos, para fijarlos en la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000).

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentado. TÁSENSE. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

TERCERO: A costa de los interesados, expídase copia de este proveído.

CUARTO: En firme la decisión, archívese el incidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

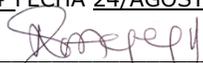

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0144 FECHA 24/AGOSTO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria